

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	1100133360352020180039800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Martha Graciela Acosta Buitrago
Accionado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otro

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá bajo radicado No. 11001334306120180041100, en tanto dicho proceso y el de la referencia se encuentra en la misma instancia, pueden tramitarse por el mismo procedimiento, la categoría del Juzgado es equivalente, las pretensiones pueden acumularse, la demandante y la demandada es la misma, en el proceso que cursa en el juzgado 61 Administrativo ya se surtió la audiencia inicial, las pruebas que se pretenden hacer valer son las mismas, así como el título jurídico de imputación.

A su solicitud, acompañó copia del auto del 11 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso 2018-411, junto a la demanda respectiva.

2. Acumulación de procesos declarativos

Puesto que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso sobre el particular.

En el artículo 148 del referido estatuto procesal se señala:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."¹

3. Caso Concreto

Explicado lo anterior, en el caso concreto si bien no se cuenta con una constancia emitida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá respecto al estado del proceso con radicado No. 11001334306120180041100, de la información contenida en el sistema de información de la Rama Judicial – Justicia Siglo XXI², se extrae que en el proceso referido se surtió la audiencia inicial el 28 de julio de 2020.

Conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso y toda vez que se corroboró que el proceso con radicado No. 11001334306120180041100 ya surtió la etapa de la audiencia inicial, la solicitud de acumulación de procesos será denegada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=h%2b%2fk9o9FYIGgPU094u4AzLd6Yhw%3d>. Consultado el 08 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7755b93aba520d0c5138a8de6d9e5744b605136e9efedbc75c50485500535**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>